

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00
De: Mary Luz Romero Buitrago
Vs: Secretaria de Educación del Distrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00198 00
ACCIONANTE: MARY LUZ ROMERO BUITRAGO
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, SECRETARIA DE EDUCACION DE LOCAL DE SUBA y RECTOR DEL COLEGIO PRADO VERANIEGO – ARMANDO CALDERON RODRIGUEZ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARY LUZ ROMERO BUITRAGO** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, SECRETARIA DE EDUCACION DE LOCAL DE SUBA y RECTOR DEL COLEGIO PRADO VERANIEGO – ARMANDO CALDERON RODRIGUEZ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 2 del expediente.

ANTECEDENTES

MARY LUZ ROMERO BUITRAGO, promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, SECRETARIA DE EDUCACION DE LOCAL DE SUBA y RECTOR DEL COLEGIO PRADO VERANIEGO – ARMANDO CALDERON RODRIGUEZ** para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y ambiente sano. En consecuencia, solicita lo siguiente:

1. Tutelar mi derecho fundamental al Trabajo en un ambiente sano, el debido proceso y a la defensa, se ordene:

a) Suspender cualquier acto administrativo que ordene mi traslado de sede educativa por vulnerar mi derecho al debido proceso y a la defensa.

b) Que se le ordene a la Secretaría de Educación Distrital, la Procuraduría General y demás entes competente, adelantar investigación por violación al régimen de inhabilidades del señor **Armando Calderón**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

Rodríguez, Rector del colegio Prado Veraniego IED en un término perentorio de 48 horas .

- c) Ordenar oficializar mi permanencia en la institución COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.D. por no haberse llevado un debido proceso para solicitar traslado mediante acto administrativo de la Secretaria de Educación.
- d) Que entreguen copia del acto administrativo por el cual se hizo el traslado, con soportes.
- e) Ordenar a la Secretaría de Educación, Directora Local de Suba y Rector Armando Calderon a que contesten el recurso de reposición y subsidio de apelación, según el derecho de petición del 15 de enero de 2023

Como fundamento de sus pretensiones, indicó a esta sede judicial lo siguiente:

1. Que el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico, recibí mensaje donde se me ordena acercarme a la oficina de personal nivel central el día 16 de enero de 2023 en horas de la mañana para realizar el proceso de reubicación de forma obligatoria.
2. Que nunca se me notifica acto administrativo motivado, tal como lo exige la ley 715 de 2001 en el artículo 22. Fracturando de esta manera el debido proceso tutelado en la Constitución Política.
3. Que la vulneración al debido proceso ya se ha expresado en reiteradas acciones, efectuadas por el Rector de la Institución Educativa.
4. Que el 18 de noviembre de 2022, el señor **Armando Calderón Rodríguez**, rector del colegio Prado Veraniego IED, presentó solicitud de impedimento ante la Dirección Local de Educación de Suba, para llevar a cabo el proceso de evaluación de mi desempeño.
5. Que a pesar de haberse declarado impedido el día 05 de diciembre de 2022 el señor **Armando Calderón Rodríguez**, rector del colegio Prado Veraniego IED, mediante correo electrónico me notificó la evaluación de desempeño realizada por él.
6. Que con esta acción violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
7. Que la anterior acción, se ratifica con la Resolución No. 110405 del 28 de noviembre de 2022, por la cual se acepta el Impedimento solicitado por el señor **Armando Calderón Rodríguez**, rector del colegio Prado Veraniego IED, y en su lugar se designó como calificador al señor Javier Darío Mazabel Córdoba, Rector del Colegio Compartir Suba (IED).
8. Que mi evaluación de desempeño docente fue de 97 sobre 100, nivel superior, lo cual es muestra de mi excelente desempeño en el cargo.
9. Que el 12 de enero de 2023, mediante correo electrónico, me allega copia de acta de revocatoria de evaluación registrada en el aplicativo, hecha por

el señor **Armando Calderón Rodríguez**, rector del colegio Prado Veraniego IED. En la cual, se notifica que la evaluación realizada por el señor Calderón además de violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades por actuar sin competencia dada la aceptación del impedimento, fue registrada de manera arbitraria en el aplicativo de la Secretaría de Educación Distrital.

10. Que dentro de dicha acta, de manera errónea, el señor **Armando Calderón Rodríguez**, Rector del colegio Prado Veraniego IED, establece que se tuvo que retrotraer la evaluación docente, por "solicitar segundo evaluador"; cuando en realidad nos encontramos ante una vulneración al debido proceso y una violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
11. Que la anterior afirmación que consta en el acta de revocatoria de evaluación registrada, es una falsa motivación de acto administrativo, ya que como se ha expresado varias veces, nos encontramos ante una violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y vulneración del debido proceso.
12. Llama la atención que un día después de los hechos narrados en los puntos 9, 10 y 11, se me notificara correo electrónico de traslado de docente en el cual se establece que las personas allí mencionadas fueron "reportadas por convivencia (...)".
13. Que, durante el 2022 y 2023, nunca fui notificada de proceso de convivencia que surtieran en contra mía, ni fui llamada a descargos, declaración o cualquier otro instrumento que garantizara mi debido proceso, tampoco fui citada ante ningún comité de convivencia institucional o local.
14. Que a la fecha desconozco cuales son las razones por las cuales se justifica mi traslado, o los reportes de convivencia que se hayan allegado a la Dirección Local.
15. Que no dió respuesta a fondo del derecho de petición del 15 de enero que el que se le solicitaba contestar recurso de reposición y subsidio de apelación, se le pedían copias de notificaciones hechas a mi de ese proceso y del acto administrativo, en cambio contestó información que no es pertinente para tratar de desviar la atención en 3 folios, el 6 de febrero de 2023, sin anexos, mediante correo electrónico. Donde enuncia información parcialmente cierta y con tergiversaciones, pues no es verdad que me haya dado respuesta a fondo y de manera oportuna a derechos de petición enviados.
16. Llama la atención que el señor **Armando Calderón Rodríguez**, rector del colegio Prado Veraniego IED, se haya declarado impedido para la evaluación docente, sin embargo, bajo ese impedimento, haya solicitado traslado por convivencia.

17. Que el actuar del señor **Armando Calderón Rodríguez**, rector del colegio Prado Veraniego IED, se puede llegar a configurar en una especie de retaliación en mi contra, por diferentes derechos de petición que he presentado ante órganos de gobierno escolar que él preside, DILE y entes de control.
18. Que con el actuar del señor **Armando Calderón Rodríguez**, Rector del Colegio Prado Veraniego IED, me he sentido bajo el ataque de acoso laboral, pues se puede observar que sus acciones son hostigamiento, a tal punto que solicitó el traslado sin fundamento y sin notificación a mi persona del mismo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo.06, Solicitó que se declare la improcedencia de la tutela respecto de esa entidad, porque alega que el proceder disciplinario de esa entidad es potestad del procurador general de la nación, y una vez recibidas las quejas se analizan y se determina si inicia el control disciplinario o no, y ello no quiere decir que una vez recibida la solicitud se deba iniciar el trámite disciplinario.

Respecto de las quejas interpuestas por la accionante informó que ella ha instaurado tres escritos s por medio de los cuales al parecer elevó una queja a Procuraduría, los cuales se tramitaron bajo radicados E-2022-596932, E-2022-602143; y E-2023-032498 de fechas 14/10/2022, 19/10/2022 y 24/01/2023, respectivamente a cargo de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, dependencia que a través de oficio No 8605 del 03 de marzo de 2023, informó:

"...Cordialmente me permito informar que los radicados E-2022-596932 E-2022-602143 E-2023-032498 fueron suscritos por la señora MARY LUZ ROMERO BUITRAGO, en calidad de docente de la Institución Oficial, Colegio Prado Veraniego IED y los cuales fueron puestos en conocimiento a su entidad, por medio de derecho de petición presenta queja contra el señor Armando Calderón Rodríguez y Edgar Alonso Pachón Martínez en su condición de Rector y Coordinador de dicha institución por presuntas fallas en el debido proceso que le siguen, por presuntas irregularidades de incumplimiento frente al marco legal de la educación y al manejo de la institución escolar, deficiencia en las funciones a cargo e irregularidades de prestación del servicio y presunta manejo irregular de bienes o fondos Distritales del colegio. Asimismo, presuntas vulneraciones de derechos a estudiantes, a la comunidad docente y escolar de la jornada mañana del Colegio Prado Veraniego IED.

Mediante oficio N° 8602 del 3 de marzo de 2023, se remite por competencia a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y DE INSTRUCCIÓN SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO, los radicados enunciados para que adelanten las actuaciones que estimen pertinente desde el ámbito de su competencia y disponga lo necesario para brindar la correspondiente información sobre su trámite a la signataria y, una vez concluida la correspondiente actuación se sirva informar de manera inmediata a este Despacho los resultados de esta. (el resaltado es nuestro)

Por medio del oficio N° 8604 del 3 de marzo de 2023 se le comunica a la quejosa al correo electrónico maluzrom@gmail.com, la decisión adoptada por el despacho..."

Se aporta constancia de entrega de los correos por medio de los cuales se remitió por competencia la queja:

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRTIO (Archivo. 07 y 11)

A través de su jefe de la Oficina Jurídica, contestó informando que para la acción de tutela que solcito a la oficina de personal informe sobre la situación fáctica de la tutela, dependencia que le contestó:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

"Como respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual nos solicitan pronunciarnos respecto a los hechos de la demanda de tutela presentada por **MARY LUZ ROMERO C.C. 52494795** contra **EL RECTOR ARMANDO CLADERON**, del Colegio Prado Veraniego IED, la Dirección Local de Suba y la Secretaría de Educación del Distrito, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales que relaciona la accionante en su escrito de tutela, me permito manifestarle:

En cuanto a los datos y situación laboral le **indicamos** que en efecto **MARY LUZ ROMERO C.C. 52494795**, es funcionaria docente de Planta de la Secretaría de Educación del Distrito, desde el año 2010, nombrado en el área de Ciencias naturales y Educación Ambiental, su fuente de financiación salarial es el Sistema General de Participación.

Empleado:		MARY LUZ ROMERO BUITRAGO		(Fecha Ingreso Empleado)	
52494795				01/12/2010 12:00:00 a. m.	
Fecha Inicial	Fecha Inicial Liquidación	Fecha Final	Fecha Final Liquidación		
01/01/2022	04/01/2022				
Esquema Pago	Tipo Contrato	Tipo Vinculación	Frecuencia de Pago		
Secretaria	Propiedad	Distrito	Docentes		
Área Educativa		Nivel Educativo			
Ciencias Naturales y Edu. Ambiental		Postgrado Magister			
Área Educativa Técnica		Nivel Técnico			
No aplica		Secundaria			
Dedicación	Horas Trabajadas	Turno			
Tiempo Completo	240	Mañana			
Área	Grupo (Rango)	Salario			
Sistema General Participación	No Aplica	DOCENTE SGP			
Ciudad Unión Laboral	COLUMBIA / SANTAFE DE BOGOTÁ / Bogotá D.C.				
11021					
Dependencia	DES-PACHO/SUBSECRETARIA DE INTEGRACION INTERINSTITUCIONAL / DIRECCION GENERAL DE ES				
0103411720000					

Ahora bien, en cuanto al traslado aducido por el accionante en su escrito de tutela, debemos indicar que hasta la fecha no se ha realizado a ninguna otra institución educativa, es decir que la accionante docente sigue adscrita al Colegio Prado Veraniego IED, de la Dirección Local de Educación de Suba.

Lo anterior de acuerdo a lo informado por el grupo de trabajo correspondiente que indicaron:

En atención al correo que antecede adjunto el I-2022-125127 del 22 de noviembre de 2022, suscrito por el Director Local de Educación de Suba mediante el cual remite oficio del Rector del Colegio Prado Veraniego (IED) y acta del consejo Directivo, a través de los cuales hacen entrega de la docente ROMERO BUITRAGO MARY LUZ, C.C. 52494795, por situaciones de convivencia.

La docente fue citada el día 16 de enero de 2023, mediante correo la docente Mary Luz informó que se encontraba en incapacidad, la docente será citada nuevamente para su reubicación, al no seleccionar se procederá con su traslado por necesidades del servicio

Adjunto copia del correo de citación y soportes de incapacidad.

Bogotá, noviembre 22 de 2022

Doctora
MARIA TERESA MENDEZ
Jefe oficina de Personal
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
Ciudad

Asunto: Entrega Docente MARY LUZ ROMERO CC 52494195

Cordial saludo,

En atención al tema del asunto, adjunto oficio remitido a esta Dirección local, por el señor ARMANDO CALDERON RODRIGUEZ, Rector del Colegio PRADO VERANIEGO, relacionado con la entrega de la Docente del asunto por convivencia.

Adjunta oficio remitido y oficio del Consejo Directivo de la IED.

Para su conocimiento y trámite que considere.

RADICACION CORRESPONDENCIA

1-2022-125127

Fecha 22/11/2022

No. Referencia

La solicitud de traslado contó con la respectiva aprobación del Consejo Directivo y el Vo Bo de la Dirección Local de Educación, por razones de convivencia, para que se realizara su traslado a otra institución educativa, dicho traslado no se ha realizado, en cuanto el funcionario fue citado para una primera audiencia de escogencia de vacante pero aportó incapacidad médica. Posteriormente fue nuevamente citada y no compareció, por lo que se procederá a su traslado a una de las instituciones educativas disponibles y que cumplan el

5

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

perfil de la docente. Lo anterior para garantizar el servicio educativo en las instituciones educativas del Distrito.

Respecto a lo preguntado por el Despacho respecto al proceso de traslados es necesario indicarle que anualmente existe un proceso ordinario de traslados, pero el que se considera y ventila en esta acción constitucional, se da por CONVIVENCIA, en cuanto puede estar afectando el sano desarrollo institucional, y para lo cual se requiere, una DEVOLUCION DEL DOCENTE, sin asignación académica, previa autorización del Consejo Directivo y con el aval o Vo Bo de la Dirección Local de Educación. Allí en la Oficina de Personal se corrobora dicha actuación y documentación y se programa una audiencia que se comunica al correo de la funcionaria para que de las disponibles vacantes dependiendo su área de formación escoja aquella que más se ajusta a sus condiciones, en caso de no asistir y si existe una debida justificación se realiza una segunda citación a audiencia con los mismos fines y de no asistir sin justificación alguna como el docente de marras, se procede entonces a realizar su reubicación por necesidades del servicio mediante acto administrativo de ejecución y de cumplimiento, no susceptible de recurso el cual es remitido a la Dirección Local de Educación correspondiente para la comunicación al docente y su ejecución. Lo anterior en cuanto la Entidad debe ante todo garantizar a niños y jóvenes la prestación del servicio educativo, sin que sean procedentes los recursos porque dilataría la actuación y no se podría garantizar la prestación ininterrumpida del proceso educativo de los jóvenes.

Se anexa:

1. I-2022-215127
2. Correos de notificaciones citación audiencias
- 3.- Incapacidades." (Subraya fuera de texto).

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

Del informe presentado por el área técnica es evidente que el traslado de la accionante **no es una actuación caprichosa o arbitraria**, sino que se dio por situaciones de convivencia y de acuerdo con la solicitud hecha por el rector y el Consejo Directivo del Colegio Prado Veraniego IED, traslado que en todo caso aún no se ha hecho efectivo, teniendo en cuenta que la accionante se encontraba incapacitada.

Ahora bien, en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que si la accionante no está de acuerdo con la decisión de trasladarla y considera que la misma le causa un perjuicio, una vez sea notificada del traslado, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso en el cual puede solicitar una medida cautelar de suspensión del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los

Aclara que el traslado de la docente no es el resultado de una actuación caprichosa o arbitraria, sino que se dio por situaciones de convivencia, de acuerdo a la solicitud hecha por el rector del colegio y el consejo directivo de la institución, alega que la acción de tutela es improcedente porque si la accionante considera que se le esta causando un perjuicio irremediable debe acudir a la administración de justicia de lo contencioso administrativo a través de los mecanismos de nulidad y restablecimientos del derecho.

Que respecto de la resolución No. 110405 de 28 de noviembre de 2022, que resolvió el impedimento del rector para la calificación docente no procede recurso alguno, pero que en todo caso puede acudir a la Administración de justicia de lo contencioso administrativo.

Respecto de la Secretaria Local de suba manifestó que, esa dependencia rindió el siguiente informe:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

1. *Mediante oficio radicado I-2022-221637 fechado el 18 de noviembre de 2022 (anexo 1), el señor rector del Colegio Prado Veraniego IED, Dr. Armando Calderón Rodríguez manifiesta que la docente Mary Luz Romero Buitrago en comunicación derecho de petición del 15 de septiembre de 2022, hizo presente su solicitud de no ser evaluada por el mencionado rector ante las diversas inconformidades que ella manifestó en dicho escrito. Dadas estas razones y el aumento en las dificultades entre él y la docente, el rector manifiesta su impedimento para realizar la evaluación de desempeño docente año 2022 y solicita orientaciones a este respecto.*
2. *El día 28 de noviembre de 2022 mediante resolución 110405 se acepta el impedimento del rector Armando Calderón Rodríguez para realizar la evaluación de la docente Mary Luz Romero Buitrago y se designa al rector Javier Darío Mazabel Córdoba como evaluador dentro de este proceso. La respuesta se da al quinto día hábil de haber recibido la solicitud formal, estando dentro de los tiempos reglamentarios para ello.*
3. *La notificación de este acto administrativo se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2022.*
4. *El día 13 de enero por medio de la plataforma Bogotá te Escucha, llega derecho de petición radicado 195692023 de la docente en el sentido de solicitar se le realizara su evaluación de desempeño, evaluación que se llevó a cabo el día 17 de enero, frente a la cual no hay conocimiento de recurso de reposición o de apelación alguno ante este Despacho.*
5. *El rector Armando Calderón en oficio I-2022-123227 del 17 de noviembre de 2022, en su calidad de presidente del Consejo Directivo, solicita la entrega de la docente Romero debido a "afectación convivencial y clima escolar" adjuntando acta del Consejo Directivo de la Institución Educativa Colegio Prado Veraniego con fecha 10 de noviembre de 2022. (anexo 2)*
6. *Este tipo de situaciones – traslado por situaciones de convivencia escolar – se encuentra contemplado en el Decreto 1075 de 2015 "ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este capítulo, cuando se originen en:*
 1. *Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.*
 2. *Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo. (decreto 520 de 2010, artículo 5°)" (Subraya fuera de texto)

7. Frente a este tipo de peticiones, la Dirección Local de Educación se limita a recepcionar los documentos que avalan la solicitud en mención (oficio formal y acta de consejo directivo) y a verificar que el acta se encuentre debidamente firmado por los miembros de dicho órgano de gobierno escolar. Posteriormente se remiten a la oficina de personal para lo de su competencia. La dirección local de educación de Suba no es competente para solicitar más documentación relacionada con el proceso interno del Colegio que lleva a esta determinación del Consejo Directivo y por tanto desconoce mayores detalles al respecto.

8. La Dirección Local de educación de Suba no tiene por función expedir actos administrativos para reubicación de docentes pues esa competencia es exclusiva de la Dirección de Talento Humano – Oficina de Personal de la Secretaría de Educación Distrital.

9. La Dirección Local de educación de Suba no tiene conocimiento de acto administrativo que se haya expedido para la reubicación de la docente Mary Luz Romero Buitrago contra el cual se hayan formalizado recurso de reposición y/o en subsidio de apelación y por tanto no puede responder esta petición de la tutelante."

Finalmente, de manera respetuosa solicito al despacho de tutela notificar el fallo que profiera, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015 al correo electrónico notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co.

Cordial saludo,

COLEGIO PRADO VERANIEGO (ARCHIVO 08), El rector del colegio contestó a la tutela informando en primera medida que trabaja en se colegio desde hace 9 meses y 18 días, y que desde su llegada a la institución ha atendido a la docente siempre que lo ha requerido, y enlistó los procesos o actuaciones realizadas con la profesora de la siguiente manera.

- a. La docente fue atendida mediante la oficina de orientación ejercicio de conciliación ante el conflicto establecido con otro compañero de su sede y jornada.
- b. La docente fue atendida por parte del rector que me antecedió la denuncia que presento por un menor y su familia ante los escritos hechos en un celular que condujeron al retiro del menor de la institución educativa.
- c. La docente recibió atención por parte del señor coordinador ante el decomiso que realizaba a los alumnos de sus celulares por presuntos procedimientos de ciber acoso y a quienes les solicitaba la clave para desbloquear sus teléfonos personales.
- d. La docente recibió apoyo por parte de esta rectoría a los quince (15) días hábiles de haber iniciado mi ejercicio como rector, convocado a una reunión con presencia de señor coordinador Alonso Pachón y la señora orientadora Nancy Rojas, para ser atendida ante su versión de continuidad ante los presuntos procesos de ciber acoso de la cual manifestaba estar siendo víctima. Dada las condiciones en las que se desarrolla dicha reunión se solicito por escrito al señor coordinador y de la señora orientadora las actuaciones para con la docentes, dado que el señor coordinador presentó incapacidad médica a la semana siguiente, la cual el sistema de salud de los docentes le extendió por un periodo de seis meses.
- e. A los cuatro meses y diez días calendario de mi labor como directivo docente rector la accionante presenta el primer derecho de petición con copia a la Dirección Local de Suba y Personería, en contra de las recomendaciones propuestas por el máximo organismo pedagógico como es el Consejo Académico soportado en la ley 115 de 1994.
- f. La docente presenta denuncia a través de derecho de petición y solicita investigación a los cinco meses y cuatro días incluyendo los periodos y anunciados por presuntas irregularidades en el manejo de los Fondos de Servicio Educativos, los cuales incluyen a la auxiliar financiera, contadora y miembros del Consejo Directivo que responden por ley a los procesos de contratación del Estado.
- g. La docente presenta petición por escrito tanto al señor coordinador, como a esta rectoría que toda comunicación en la institución sea dirigida por escrito, contrario a las disposiciones emitidas en el manual de funciones de los docentes de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022.
- h. La docente nuevamente es atendida a través de derechos de petición que presenta de manera seguida el 21 de noviembre de 2022 en los que se le recalca que no da espera en los términos de ley, pues reitera uno tras otro sin esperar respuesta de los mismos dado que son reiterativos y requieren de un análisis administrativo y jurídico por parte de la Secretaría de Educación ante la defensa de los derechos de la institución educativa Prado Veraniego.
- i. La docente el 16 de enero de 2023 radica derecho de petición que a su vez redirecciona la plataforma Bogotá te escucha de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Educación y la Supervisión como máximo organismo de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Suba. Dando nuevamente inicio a peticiones reiterativas que ya habían sido contestadas de fondo y de forma en las cuales las entidades máximas de control como Personería, la Contraloría, la Oficina de Control Interno no encontraron fundamento sobre lo solicitado y las actuaciones que formulo la docente a través de sus reiteradas solicitudes.

Para ello adjunto el Drive en donde aparece todo el acervo probatorio que desvirtúa lo señalado por la docente.

Link acervo probatorio titulado [CASO DOCENTE MARY LUZ ROMERO](#)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

Respecto de la evaluación docente manifestó que,

1. EVALUACIÓN DOCENTE 1278 VIGENCIA 2022

Atendiendo a las disposiciones de la ley 115 de 1994 y el capítulo 5 del decreto único reglamentario 1075, en el que hace referencia la obligación que como directivo docente rector se debe cumplir en la totalidad del proceso de evaluación a los docentes del estatuto 1278 de 2002.

Para ello se presenta el derrotero emitido por el ente territorial Secretaria de Educación de Bogotá, a través de la Dirección de Evaluación para la finalización del proceso.

- a) La Secretaría de Educación a través de la Dirección de Evaluación emite el 31 de octubre de 2022, un comunicado a todos los docentes y directivos docentes con la metodología y las orientaciones para finalizar el proceso correspondiente a la vigencia 2022.

Página 2 de 5

ra 46 No. 130-65 TEL: 2741668 - 2740976
ra 53ª No.128-51 TELÉFONO: 6251053
veranie11@educacionbogota.edu.co
stal 111111



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Av. Eldorado No. 66 - 83
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.D.

"La Comunicación con Calidad hacia el Desarrollo Humano"

Autorizado por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., según Resolución Oficial No. 5581 del 11 de agosto 1997,
Resolución No. 1912 del 9 de julio de 2003, Resolución de Integración No. 2722 del 9 de septiembre de 2002, Licencia de Funcionamiento Definitivo Resolución
No. 110281 del 10 de noviembre de 2014 y Resolución Educación Media Integral No. 110047 del 04 de abril de 2018

- b) La Secretaría de Educación establece la fecha del 01 de noviembre al 09 de diciembre de 2022, para que todos los directivos docentes rectores culminen el proceso adelantado en la plataforma establecida por el ente territorial.
- c) La rectoría emite un comunicado a todos los docentes pertenecientes al estatuto 1278 el 08 de noviembre de 2022 informando la metodología y los procesos por calendario para dar finalización a la evaluación del estatuto docente del 1278.
- d) La rectoría emite la metodología de autoevaluación, coevaluación y evaluación final soportado en la ley a través de los directivos docentes coordinadores tal y como está establecido.
- e) La docente Mary Luz Romero Buitrago se acogió de manera libre y voluntaria a los procesos de autoevaluación y coevaluación, enviando sus credenciales a la señora coordinadora (E) Olga Lucia Santos Barreto el 10 de noviembre de 2022.

- f) Ante el procedimiento mencionado en el punto anterior se realizó oficio a la Dirección Local de Suba informando que la docente en mención había solicitado un segundo evaluador lo cual me declaraba impedido
- g) La Dirección Local de Suba no dio respuesta a lo largo del tiempo restante del año electivo 2022.
- h) La Secretaría de Educación a través de la Dirección de Evaluación exige realizar y finalizar el proceso en la plataforma correspondiente para todos los docentes del estatuto 1278. Dado que la Dirección local de Educación no emitió respuesta alguna; la rectoría atendió el formato de autoevaluación y validó las evidencias entregadas para informar a la Dirección de Evaluación el proceso hasta ahora adelantado.
- i) El 10 de enero del año 2023 la Dirección local de Educación envía la resolución 110405 con fecha 28 de noviembre de 2023 en el que atiende la solicitud de impedimento.
- j) La Dirección de Evaluación atiende, acata la resolución 110405 y exige a esta rectoría revocar la actuación realizada en el sistema de la plataforma a del ente territorial; para lo cual exige de igual manera informar a la docente.
- k) La Dirección Local de Suba y la Dirección Evaluación establecen para el 17 de enero de 2023 a las 8:30 a.m. que la docente Mary Luz Romero Buitrago debe presentarse al colegio Compartir IED, que mediante su rector Javier Mazabel se realizará lo solicitado en la evaluación.
- l) La docente de manera libre y voluntaria acata las disposiciones emitidas por la Dirección Local de Suba y la Dirección de Evaluación de la vigencia del estatuto 1278.

Respecto de la entrega de la docente por convivencia, argumentó que:

La ley General de Educación 115 del 1994 en su artículo 142 dispone la obligatoriedad del Gobierno Escolar y se rige por las normas establecidas en la ley constituyendo al Consejo Directivo como la instancia superior de participación de la Comunidad educativa de orientación académica y administrativa. Que la ley en el Decreto Único Reglamentario por educación 1075 faculta al Consejo Directivo en su artículo 2.4.5.1.5, a los traslados no sujetos al proceso ordinario en donde específicamente el punto 3 señala: "Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un centro educativo por recomendación sustentado por el Consejo Directivo" Para el caso que nos atiende el ente nominador Secretaria de Educación, a través de la oficina de Personal reviso y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

avalo los documentos entregados por el Consejo Directivo y envió oficios de respuesta al colegio Prado Veraniego con los siguientes radicados:

- I-2022- 137678 del 21 de diciembre de 2022.
- I-2022- 139000 del 27 de diciembre de 2022.

En donde informa que revisada la documentación aportada se encuentra acta suscrita del Consejo Directivo del Colegio Prado Veraniego de la localidad de Suba, aprobó el traslado de la docente Romero Buitrago Mary Luz, por situaciones de convivencia por tanto sería citada a través del correo institucional una vez se finalice el proceso escolar en el 2023 firmado por la jefe de la oficina de personal.

La docente fue informada por parte de la Secretaría de Educación desde la oficina de personal para que se presentara el 16 de enero de 2023; lo cual no se ha emitido resolución por parte de la Secretaria de Educación, viéndose afectados los estudiantes de la institución educativa, que aun no han recibido clases hasta la fecha ante la nueva designación de docente para este colegio Prado Veraniego.

Adjunto el acervo probatorio de estos procesos adelantados en la carpeta N° 14 titulada Entregad Docente por Convivencia. 14ENTREGA DOCENTE POR CONVIVENCIA

DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 15 DE ENERO DE 2023

La accionante docente Mary Luz Romero Buitrago informa a su despacho en el título de peticiones del punto (1) en el inciso e "Que conteste el recurso de reposición y subsidio de apelación según el derecho de petición del 15 de enero de 2023" el cual no corresponde a ninguna resolución que se haya emitido por parte de esta dependencia.

El oficio presentado por la docente con fecha 16 de enero corresponde al sexto derecho de petición en el que nuevamente se constituye en peticiones reiterativas ya resueltas por parte de esta dependencia de rectoría del colegio Prado Veraniego IED, el Consejo Académico como órgano superior pedagógico ante la ley, el consejo Directivo como ente superior del Gobierno escolar, la Oficina de Control Interno de la Secretaria de Educación, la Supervisión de la Dirección Local de Educación como máximo organismo de inspección y vigilancia en educación, la Personería Local de Suba, La Personería Distrital y la Contraloría Distrital de Bogotá.

Todas las entidades de control le contestaron después de efectuar visita a la institución para lo cual levantaron actas en materia de inspección y vigilancia, revisión documental y emitieron oficios de repuesta señalando que no se encontró fundamento sobre lo solicitado y las acusaciones que formulo la docente en sus reiteradas peticiones.

Esta dependencia de rectoría dio respuesta al conjunto de derechos de petición nuevamente radicandos el presente año mediante correspondencia interna I-2023-39012, en donde se le informa que dadas estas reiteradas solicitudes; la Personería Distrital de Bogotá mediante radicado 2023-EE 0589468 del 24 de enero de 2023 firmado por la Doctora Yenny Carolina López Beltrán Personera Delegada para los sectores de Educación y Cultura, Recreación y Deporte, solicito intervenir nuevamente a la Oficina de Control Interno y remitir respuesta a la Oficina de Control Interno Disciplinario ante las reiteradas solicitudes; se analice si estamos presuntamente ante una falta disciplinaria por parte de la docente y se de a conocer esta situación que ha alterado notablemente el cumplimiento de funciones y el orden convivencial interno de la institución.

Finalmente en este orden de ideas la Oficina de Control Interno ya realizo visita nuevamente a la Institución delegando a la doctora Erika Milena Vera Orjuela el 21 de febrero de 2023 en el cual se compartió los documentos solicitados que superan los 890 folios los cuales adjunto como acervo probatorio .

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, sí hay lugar a suspender el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Local de Educación de Suba, ordenó el traslado por convivencia y necesidad del servicio del colegio Prado Veraniego a otra institución educativa del distrito de la docente **MARY LUZ ROMERO BUITRAGO**. Determinando si para tal fin se le vulnera el derecho al debido proceso, trabajo y ambiente sano.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para declarar la existencia de los contratos y resolver las controversias contractuales, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

*"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que **aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"** (Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

ACCION DE TUTELA PARA TRASLADO DE DOCENTE-Procedencia excepcional por vulneración de derechos del trabajador o su núcleo familiar

La Corte de manera excepcional y en situaciones fácticas especiales en las que ha constatado la existencia de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar, ha admitido la procedencia de la acción de amparo para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados de docentes, advirtiendo sobre el cumplimiento de unas condiciones especiales.

TRASLADO DE DOCENTE-Marco legal **EJERCICIO DEL IUS VARIANDI Y SUS LIMITES CONSTITUCIONALES EN CASOS DE TRASLADO DE DOCENTE**-Límites a la discrecionalidad de la administración cuando vulnera derechos del docente y su núcleo familiar

La potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no es absoluta, sino que se encuentra limitada, de una parte, por elementos objetivos que responden a necesidades públicas en la prestación del servicio de educación y, de otra, por elementos subjetivos que atienden las circunstancias personales del docente o de su núcleo familiar.

TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance

Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

TRABAJO COMO DERECHO-Implicaciones

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS-Objeto

Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial excluye del estudio constitucional la vulneración al derecho del trabajo, como quiera que no se haya vulnerado a la activa, teniendo en cuenta que por un lado se le está garantizando un empleo con la Secretaria De Educación a la que se encuentra vinculada como docente de carrera desde al año 2010, no se le ha desvinculado laboralmente y a la fecha de contestación de la tutelas la accionadas manifestaron incluso que el traslado de la docente no se ha materializado debido a que la primera vez en la que fue citada aquella se encontraba con incapacidad y fue citada nuevamente para que escoja la plaza en la que se desempeñara, y además que de no asistir se le reubicara dependiendo de la necesidad del servicios y la garantía del derecho a la educación de los infantes escolarizados en colegios del distrito. De lo anterior entonces que la encartada está garantizando el derecho de trabajo, de manera que se le permite el desarrollo de su integridad personal, profesional y contribuye y garantiza el progreso de la comunidad educativa en la que desempeña su rol.

Ahora bien, respecto del derecho o más bien característica del trabajo en un ambiente sano, este debe entenderse en dos sentidos, puesto que los extremos laborales deben procurar crear un ambiente sano, de modo que sus efectos se extiendan a todo el grupo laboral, el despacho no podría pronunciarse sobre este punto específicamente debido a que se requiere de un juez ordinario que estudie las condiciones laborales de las partes, y haga un razonamiento probatorio que debe indudablemente estudiarse dentro del marco ordinario y no constitucional, máxime porque al volver la mirada sobre los hechos que fundamentan la tutela la profesora en su hecho número 18 denuncia que es víctima de actos de acoso laboral, y entonces debe acudir a la justicia ordinaria para garantizar exigir y entrar a determinar con un tercero neutral, es decir el juez que corresponda si es víctima de la conducta o no.

Entonces adentrándonos en el sub examine del asunto, y en particular para determinar si se le vulnera o no el derecho al debido proceso a la docente, tendremos en cuenta que la activa alega que no se siguió el conducto de que trata la **Ley 715 del 2001**, mientras que el Rector del colegio arguye que el traslado se surtió con apego a lo dispuesto en el **DECRETO 1075 ARTICULO 2.4.5.15**.

Luego, para desatar la controversia planteada veremos que, la norma traída a colación por la accionante establece las reglas conforme a las cuales la administración pública puede hacer el traslado, o modificación del puesto de trabajo de los profesores del sector público, y en especial que es el docente quien tiene la discrecionalidad de solicitarle a su nominador el traslado hacia otra parte, siempre que se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos, como por ejemplo el

estado de salud del docente o su núcleo familiar, seguridad, o circunstancias personales entre otros.

"En relación con el traslado de docentes en el servicio público de educación, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.", dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición." (Subrayado por fuera del texto original).

Esta disposición fue reglamentada mediante la expedición del Decreto 1278 de 2002¹, que en el artículo 52 establece que el traslado se presenta: *"cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales"*. Por su parte, el artículo 53 de esa misma normativa, establece tres tipos de traslados: el discrecional, por motivos de seguridad o por solicitud del docente:

"(i) Decisión discrecional de la autoridad competente cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;

(ii) Motivos de seguridad; y

(iii) Solicitud del docente o directivo interesado."

A su vez, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, fue reglamentado por el Decreto 3222 de 2003² con el objeto establecer lineamientos claros de los eventos en los que se puede argumentar los traslados por la necesidad del servicio, así como las excepciones a dicha situación cuando un educador presenta problemas de salud. Respecto a esta situación el artículo 2 del citado decreto dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Traslados por necesidades del servicio. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado. Para todo traslado la autoridad nominadora deberá tener en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

¹ "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"

² "Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con traslados de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales."

Los traslados por necesidades del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en: a) disposición de la autoridad nominadora, b) solicitud de los docentes o directivos docentes.

Para los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la entidad territorial certificada hará pública la información sobre los cargos de docentes y directivos docentes disponibles en los establecimientos educativos de su jurisdicción, como mínimo dos (2) meses antes de la finalización del año lectivo, conforme al calendario académico adoptado. Estos traslados se harán efectivos en el primer mes del año lectivo siguiente.

Para decidir sobre los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la autoridad nominadora tendrá en cuenta los siguientes criterios: a) El docente o directivo docente debe haber prestado como mínimo tres (3) años de servicio en el establecimiento educativo, b) La evaluación de desempeño del año anterior debe ser satisfactoria de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional.

Las solicitudes de traslado que se sustenten en razones de salud, y estén verificadas por la entidad territorial teniendo en cuenta el concepto de la entidad prestadora de salud, podrán ser atendidas en cualquier época del año y no se sujetarán a las disposiciones establecidas en el inciso anterior.

La decisión sobre traslado por permutas solicitadas por docentes o directivos docentes se ejecutará discrecionalmente, procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, y requieren previa disponibilidad presupuestal cuando exista diferencia salarial. El traslado por permuta que implique un cambio de entidad territorial certificada, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente decreto.

Parágrafo 1. *Cuando la autoridad nominadora efectúe un traslado de un docente o directivo docente, deberá garantizar la continuidad de la prestación del servicio en el establecimiento educativo.*

Parágrafo 2. *El traslado por permuta no será autorizado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cuatro (4) años o menos de servicio, para alcanzar la edad de retiro forzoso.*

Parágrafo 3. *El traslado no procederá cuando el docente o directivo docente deba permanecer en el municipio por orden judicial o de autoridad policiva." (Subrayado por fuera del texto original).*

Ahora veamos entonces que traslados contempla el **Decreto 1075 artículo 2.4.5.1.5, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"**

ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. *Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:*

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del

sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

PARÁGRAFO 1. *Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.*

PARÁGRAFO 2. *Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.*

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

PARÁGRAFO 3. *El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal.*

(Decreto 520 de 2010, artículo 2; Ver Sentencia T-095 de 2018, de la Corte Constitucional).

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. TRASLADOS NO SUJETOS AL PROCESO ORDINARIO. **La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:**

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Pues bien como se observa las situaciones de traslado son válidas pero para el caso concreto se observa que se garantizó el derecho al debido proceso toda vez que se encuentra una resolución debidamente motivada por la Secretaria de Educación Local de Suba, cumpliendo además el requisito previo de que hubiera sido una decisión adoptada en el Consejo Directivo de conformidad con el Decreto 520 de 2010 artículo 5º, porque si se surtió.

Visto lo anterior, bien pronto advierte el despacho que la presente acción esta llamada a no prosperar basados en lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en cuanto que solo por vía Constitucional y conforme el carácter subsidiario que la reviste, habrá de proceder la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean conculcados, siempre que no existan otros medios de defensa judicial para hacerlo o que aun existiendo, resulten ineficaces o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-480 de 2011 sostuvo al respecto que:

"(...) en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior, y aunque acreditado se tiene que el accionante acudió a la encartada para poder solucionar mediante acuerdo de pago la suspensión del servicio de gas natural que tiene su vivienda, también lo es que este problema fue generado por el mismo actuar del gestor de tutela, además que lo dicho en la contestación de la tutela se obtiene que la cita que pretende le sea agendada a través del fallo de tutela, ya fue agendada para el 11 de abril de 2022, conforme a lo expuesto por la accionada. Además que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conminar a la accionada a que le agende cita, o modernice los

procedimientos que tiene diseñados para dirimir los conflictos que se presenten en razón de la prestación del servicio con los usuarios, recordemos que Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que **"si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental."**

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resolvió definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

Visto lo anterior, se puede establecer que solo por vía Constitucional y conforme al carácter subsidiario que tiene la acción de tutela esta procede solo para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean conculcados, siempre que no existan medios de defensa judicial para hacerlo o que aun existiendo, resulten ineficaces, o cuando se utilicen como mecanismo **transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se configura en la presente acción constitucional.**

Por estas breves y evidentes razones, no es viable acceder al amparo suplicado, por lo que se negará la protección constitucional solicitada y se ordenará la **DESVINCULACION DE JAVIER DARIO MAZABEL CORBODA COMO RECTOR DEL COLEGIO IED SUBA COMPARTIR, OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO E INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA incoada por **MARY LUZ ROMERO BUITRAGO** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, SECRETARIA DE EDUCACION DE LOCAL DE SUBA y RECTOR DEL COLEGIO PRADO VERANIEGO – ARMANDO CALDERON RODRIGUEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: DESVINCULAR JAVIER DARIO MAZABEL CORBODA COMO RECTOR DEL COLEGIO IED SUBA COMPARTIR, OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO E INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00198 00

De: Mary Luz Romero Buitrago

Vs: Secretaria de Educación del Distrito

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a46f8311b1a712f8e8ab710f83232d2412a345d2abafebe5ec7206c29d950**

Documento generado en 15/03/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>